



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Doctora

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

Juez 03 Civil del Circuito de Oralidad

Envigado

Referencia: Proceso Verbal - Responsabilidad Civil.
Demandante: Gloria Gisela Acosta Vallejo
Demandados: Compañía Mundial de Seguros y otros.
Radicado: 05266310300320210033600
Asunto: Contestación a llamamiento en Garantía efectuado por Alejandro Areiza Muñoz

Como apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado dentro del proceso de la referencia en contra de mi representada.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue demandada directa y que ya contestamos la demanda; frente a este llamamiento en garantía ratificamos la contestación a los hechos, las excepciones propuestas, la objeción al juramento estimatorio y las pruebas solicitadas y aportadas en la contestación de la demanda radicada previamente, para que sea tenida en cuenta como una respuesta integrada al presente llamamiento de acuerdo con el artículo 66 inciso 2do del CGP. El propósito de esto es no llenar al Despacho de repeticiones innecesarias de asuntos respecto de los cuales ya nos hemos pronunciado y/o solicitado.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. Es cierto. Destacando que no le constan a mi representada los perjuicios sufridos ni su relación con el accidente.
2. No es cierto. En el presente hecho se relacionan una multiplicidad de circunstancias respecto de las cuales me pronuncio a continuación.
 - a. No es cierto que Inmobiliaria Santa Paula S.A adquiriera con mi representada una póliza de seguro, la póliza tiene por tomador únicamente a SOTRAMES S.A.
 - b. Es cierto que la póliza ampara al vehículo de placas TDY 823. Debe tenerse presente que la misma cuenta con unos amparos, límites asegurados, deducible y condiciones generales que delimitan la responsabilidad y su eventual afectación.
3. Es cierto. Se destaca que el valor del salario mínimo es aquel que se encontraba vigente al momento del accidente, en este caso el del 2019.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En caso de que el Juez considere que procede la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro.2000011620, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado y los amparos consagrados en esta, así como las demás condiciones establecidas en el clausulado general de la misma.

Adicionalmente, se destaca que la aseguradora al no intervenir en los hechos del accidente de tránsito objeto del presente proceso no será declarada responsable, sino que esta eventualmente entraría a cubrir los montos a los que se condene a su



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

asegurado en el presente proceso en virtud del ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio.

Adicionalmente nos oponemos a la pretensión de que se declare la existencia de contrato de seguro celebrado entre Inmobiliaria Santa Paula y Alejandro Areiza con la Compañía Mundial de Seguros S.A, toda vez que el único tomador de la póliza y asegurado es SOTRAMES, tal y como se evidencia en la caratula de la póliza y en la certificación individual de amparo.

EXCEPCIONES

1. LÍMITE ASEGURADO

En el evento en que el Despacho determine, sustentado en las pruebas aportadas por las partes, y con explicación de la conclusión respecto de cada una de ellas, incluidas las que eventualmente considere descartar¹, que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas TDY 823 y que por ende es procedente la afectación de la póliza Nro. 2000011620 deberá tener en cuenta que esta tiene un valor asegurado máximo de 200 SMLMV vigentes para la fecha del accidente, es decir la suma de \$165.623.200 para el año 2019, año en que ocurrió el accidente, para el amparo de lesiones o muerte a una persona; monto que constituye el límite máximo de responsabilidad del asegurador, por lo que no puede ser condenada a sumas de dinero que superen lo pactado en el contrato de seguro.

¹ Artículo 280 del CGP. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Adicionalmente, se expresa que el asegurador no reemplaza a la persona responsable, este sólo se obligó a cubrir un porcentaje de la eventual responsabilidad en que llegue a incurrir el asegurado.

Finalmente, se debe tener en consideración que esta suma puede disminuir si ya se han pagado otras indemnizaciones con cargo a la póliza.

La obligación de la Compañía aseguradora es condicional a lo expresamente pactado en el contrato de seguro, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en cada una de las pólizas y en el condicionado general para establecer la obligación de la aseguradora.

2. PAGO EN EXCESO

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta para determinar el valor a pagar a cargo de mi representada lo establecido en el Condicionado General del contrato de seguro celebrado, que indica lo siguiente:

"5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

[...] 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL..."

Por lo tanto, si se dieron pagos en virtud de los conceptos mencionados en la cita precedente, dichos pagos deberán ser tenidos en cuenta al momento de definir el monto de una eventual indemnización por parte del asegurador.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

3. DEDUCIBLE

Dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro de la póliza Nro. 2000011620 se pactó un deducible, que consiste en una suma que invariablemente deberá pagar el asegurado en caso de una eventual indemnización con cargo a la póliza. El deducible corresponderá al 10% del valor de la indemnización que eventualmente se ordene pagar al asegurador, o la suma mínima de 1 SMMLV.

4. NO COBERTURA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Al encontrarnos ante un evento de responsabilidad civil extracontractual, no tiene cobertura ni aplicación la póliza de responsabilidad civil contractual Nro. 2000011621.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al Representante Legal de SOTRAMES para que absuelva interrogatorio de parte sobre aspectos del contrato de seguro y su ejecución.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en los artículos 265 y 266 del CGP solicito señor juez que se ordene a SOTRAMES la exhibición de los siguientes documentos, esto puesto que los mismos se encuentran en su poder y con el fin de probar con ellos la autorización con la que contaba el conductor del vehículo para manejarlo y para desplazarse por la ruta en que ocurrió el accidente.

- El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas TDY 823 para la fecha del siniestro.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

- La ruta de operación del vehículo de placas TDY 823 para la fecha del siniestro.

DOCUMENTAL

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000011620 y las Condiciones Generales aportada con la contestación a la demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

APODERADO

-Dirección: Cra. 42. Nro. 3 sur 81, Torre 2. Oficina 1516 Edificio Milla de Oro Distrito de Negocios. El Poblado, Medellín.

- Celular: 312 765 06 09

- Correo electrónico: notificaciones@shjuridico.com

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Calle 33 Nro. 6B – 24 en la ciudad de Bogotá.

Señora Juez,

JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO

C.C. No. 71.334.193 de Medellín

T.P. Nro. 152.387 del C.S. de la J.

00320210033600 Contestación Ilamamiento Alejandro Areiza

M.F.P.T